



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-774112019-2

Guadalajara de Buga, 07 de febrero de 2022

Señor:
FERNANDO DE JESUS LOAIZA HERNANDEZ
Sin domicilio conocido
Cerrito, Valle del Cauca.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 000797 DE AGOSTO 31 DE 2017.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-002-393-2017
Acto administrativo que se notifica	RESOLUCION 0740 No. 000797
Fecha del acto administrativo	AGOSTO 31 2017
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	DESCARGOS 10 DIAS

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-774112019-2

Esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en siete (7) folios útiles.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CCENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL LA **RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 000797 DE AGOSTO 31 DE 2017** y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ Advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: Resolución 797
Copias: 7 Folios

Proyectó: Maria Paula Hincapié García, Contratista *mp*
Revisó: Abog. Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico *ES*

Archívese en: 0741-039-002-393-2017

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 14

RESOLUCION 0740 No. 000797 DE 2017

(31 AGO. 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante oficio No. S-2017-/COSEC-EMCAR29.25 de la Policía Nacional y fechado 18 de agosto de 2017, se dejó en poder de la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del CVC, lo siguiente: 02 metros cúbicos de madera clase chiminango y guácimo.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, fecha 18 de agosto de 2017, se hizo la anotación del material incautado.

Que el día 18 de agosto del presente año, un funcionario de la Dar Centro Sur de la CVC, rindió concepto técnico dentro del expediente 0741-039-002-393-2017, en este reposa lo siguiente:

Fecha de Elaboración: 18 de agosto de 2017 *[Firma]*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 14

RESOLUCION 0740 No. **000797** DE 2017

(**31 AGO. 2017**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Documento(s) soporte: Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0087682, Solicitud de concepto técnico por parte de la Policía EMCAR DEVAL, oficio entrega de material forestal.

Fecha de recibo: 18 de agosto de 2017

Fuente de los Documento(s): Oficios No S-2017 / COSEC EMCAR 29.25, solicitud concepto técnico y oficio No S-2017 / COSEC EMCAR 29.25, día 18 de agosto de 2017, entrega de material incautado. EIMIL y Ambiental EMCAR DEVAL. Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0087682.

Identificación del Usuario(s): Luis Evelio Gómez Casas identificado con cedula de ciudadanía 16.857.814 de El Cerrito, Fernando de Jesús Loaiza Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 1.116.722.743 de Trujillo, Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con cedula de ciudadanía 12.226.361 de Pitalito, Jairo Meneses Ortiz identificado con cedula de ciudadanía 96.353.858 de El Doncello, Jose Meneses Ortiz identificado con cedula de ciudadanía 96.353.858 de El Doncello y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra identificado con cedula de ciudadanía 1.114.821.218 de El Cerrito, barrio La Cristalina en zona urbana del municipio de El Cerrito.

LATITUD	LONGITUD
3°41'31.76"N	76°19'8.52"O

Tabla No 1. Coordenadas del sitio de decomiso

Objetivo: Emitir concepto para determinar la afectación por actividades de transformación de productos forestales sin permisos de aprovechamiento.

Localización: Barrio La Cristalina, zona urbana del Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca.

Antecedente(s): El día 18/08/2017 se radica por parte del grupo EMCAR DEVAL de la Policía Nacional, la solicitud de concepto técnico sobre la actividad desarrollada Barrio La Cristalina, zona urbana del Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, con el fin de aportarlo como elemento de prueba ante las autoridades competentes.

Descripción de la situación: Siendo las 1:30 pm día 18-08-2017, a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, los agentes de la Policía Nacional el subintendente MAURICIO MONTEALEGRE ROJAS, secretario EIMIL y Ambiental EMCAR DEVAL, hace entrega del oficio de fecha 18 de agosto de 2018, donde solicita concepto técnico y oficio donde entrega material incautado, De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de solicitar información acerca de autorizaciones, remisiones y/o salvoconductos que ampare el aprovechamiento y movilización del producto forestal que fue incautado a los señores Luis Evelio Gómez Casas identificado con cedula de ciudadanía



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. **000797** DE 2017

Página 3 de 14

(31 AGO. 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

16.857.814 de El Cerrito, Fernando de Jesús Loaiza Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 1.116.722.743 de Trujillo, Gilberto Antonio Toro Cañas identificado con cedula de ciudadanía 12.226.361 de Pitalito, Jairo Meneses Ortiz identificado con cedula de ciudadanía 96.353.858 de El Doncello, Jose Meneses Ortiz identificado con cedula de ciudadanía 96.353.858 de El Doncello y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra identificado con cedula de ciudadanía 1.114.821.218 de El Cerrito, barrio La Cristalina en zona urbana del municipio de El Cerrito, coordenadas N 03°41'31.76", W 076°19'8.52" cuando se encontraban realizando actividades de quema de material vegetal, para obtención de carbón vegetal (anexo material fotográfico).

En caso de no haber ningún documento legal que ampare la actividad que se encontraba realizando las personas antes mencionadas, agradecería la emisión de un CONCEPTO técnico para ser presentado ante la Fiscalía URI, como prueba del daño ocasionado.

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de dejar a disposición material forestal que más adelante relaciono, los cuales fueron incautados mediante visitas de control realizadas por los Escuadrones Móviles de Carabineros y Antiterrorismo DEVAL, en la barrio la cristalina zona rural del municipio de El Cerrito, donde fueron capturados 06 personas, las cual se dejaran a disposición de la fiscalía URI del municipio de El Cerrito Valle, así:

1. 01 Motosierra marca STIHL MS 381 color naranja, serie 332642877.
2. 01 Motosierra marca KOR color negro, sin serie.
3. 01 Motosierra marca STIHL MAGNUM 660 color naranja, serie 361610317.
4. 02 metros cúbicos de madera clase chiminango y Guácimo.

Dirección de correspondencia de uno de los capturados carrera 22 No 12-94 El Cerrito (V).

Nota: Se entrega con oficio de entrega de material incautado, no se trajo cadena de custodia.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

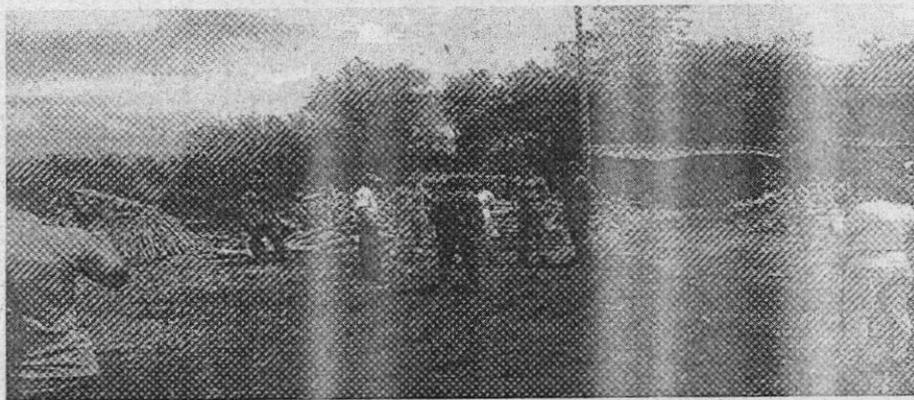
RESOLUCION 0740 No. **000797** DE 2017

Página 4 de 14

(**31 AGO. 2017**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Imagen del procedimiento de la incautación del material



Características Técnicas: Todo producto forestal objeto de aprovechamiento o transformación de debe estar debidamente autorizado mediante un permiso de aprovechamiento y su movilización debe estar amparada mediante el SUN salvoconductos único nacional para la movilización y comercialización de estos productos.

El carbón vegetal es un subproducto del bosque, ósea aquellos que se derivan de la tala de árboles o de poda de los mismos, los cuales deben tener permiso de aprovechamiento otorgados o negados por la Autoridad Ambiental en este caso por la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca CVC.

Las actividades de transformación térmica de productos forestales para la generación de carbón deben contar con la documentación que ampare la procedencia legal del material forestal utilizado en el proceso de combustión. En este sentido, de acuerdo con lo indicado por el personal de la Policía Nacional que realizó el procedimiento, las personas que fueron identificadas como presuntos responsables, no presentaron los salvoconductos o guías de movilización emitidos por la autoridad competente que amparen las trozas de madera que se encontraban apiladas en el predio y que están siendo utilizadas para la producción de carbón vegetal.

Impactos ambientales

A partir de lo indicado en los apartados anteriores, se puede inferir, que el producto forestal utilizado para la producción de carbón vegetal, ha sido obtenido mediante el aprovechamiento ilegal de especímenes de la flora silvestre de las especies Chiminango ~~✓~~



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 14

RESOLUCION 0740 No. 000797 DE 2017

(31 AGO. 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

(Pithecellobium dulce) y Guácimo (Guásuma ulmifolia), acorde con las características de las trozas apiladas para su transformación. Debido a que el producto se encuentra distribuido de forma irregular en el sector, no es posible determinar el número de árboles que resultaron afectados por el aprovechamiento ilegal, ni el origen de la madera; sin embargo, las condiciones del sitio de la intervención permiten evidenciar que la actividad se viene desarrollando de forma continuada, con lo cual se presenta un alto grado de afectación a la flora silvestre por actividades de poda o erradicación de árboles para su utilización en el proceso productivo.

Otro aspecto relevante en torno a los impactos asociadas a este tipo de actividad está dado por la emisión de material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂), resultante del proceso de combustión de la biomasa. En este sentido, se debe indicar, que si bien, en la zona no se observan viviendas u otro tipo de receptores sensibles, esta actividad genera emisiones atmosféricas dispersas que aportan contaminantes a la atmosfera.

Las especies a las que corresponden las trozas y cortes del producto forestal que estaba siendo apilado para su transformación no se encuentran incluidas en el listado de especies amenazadas o en peligro de extinción. Sin embargo, si corresponde a individuos de flora silvestre y por tanto, requieren de permisos de aprovechamiento para su corte y de salvoconducto para su movilización.

Objeciones: Ninguna en el momento de la actividad.

Normatividad:

- Acuerdo 018 del 16/06/1998 - Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993
- Decreto 1076 del 26/05/2015.
- Ley 1333 de 2009

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que el desarrollo de la actividad de elaboración de carbón vegetal a partir de productos de la flora silvestre sin contar con los permisos de aprovechamiento forestal, ni con los salvoconductos que amparen dichos productos generan un impacto negativo sobre los recursos naturales, en especial sobre el recurso flora, el cual se ve afectado en una magnitud significativa por la continuidad en esta actividad.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 14

RESOLUCION 0740 No. **000797** DE 2017

(**31 AGO. 2017**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

En consecuencia, se deberá proceder con la imposición de una medida preventiva de suspensión de la actividad de elaboración de carbón vegetal en el predio ubicado en el Barrio La Cristalina, zona urbana del Municipio de El Cerrito. De igual forma, se deberá imponer medida preventiva de decomiso de los elementos (motosierras) descritos en el presente concepto los cuales corresponden a los medios con los que se estaba cometiendo la infracción.

Se deberá proceder con el trámite sancionatorio correspondiente en marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y formular cargos en contra de los presuntos responsables por el aprovechamiento ilegal de productos forestales según lo establecido en el Acuerdo No 18 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC” Artículo 63, 64 y 82.

Requerimientos: No aplican

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. **000797** DE 2017

Página 7 de 14

(31 AGO. 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, dispone: 



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 14

RESOLUCION 0740 No. 000797 DE 2017

(31 AGO. 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

“ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: Nombre del solicitante; Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; Régimen de propiedad del área; Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c)... d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 14

RESOLUCION 0740 No 000797 DE 2017

(31 AGO. 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 14

RESOLUCION 0740 No. 000797 DE 2017

(31 AGO. 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo. ✓



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 000797 DE 2017

Página 11 de 14

(31 AGO. 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 14

RESOLUCION 0740 No 000797 DE 2017

(31 AGO. 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de erradicación, aprovechamiento forestal y quema de material forestal por no contar con los respectivos permisos de la CVC, en contra de las siguientes personas: Luis Evelio Gómez Casas, identificado con cedula de ciudadanía 16.857.814 de El Cerrito, Fernando de Jesús Loaiza Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 1.116.722.743 de Trujillo, Gilberto Antonio Toro Cañas, identificado con cedula de ciudadanía 12.226.361 de Pitalito, Jairo Meneses Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía 96.353.858 de El Doncello, Jose Meneses Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía 96.353.858 de El Doncello y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra, identificado con cedula de ciudadanía 1.114.821.218 de El Cerrito

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio a los señores Luis Evelio Gómez Casas, identificado con cedula de ciudadanía 16.857.814 de El Cerrito, Fernando de Jesús Loaiza Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 1.116.722.743 de Trujillo, Gilberto Antonio Toro Cañas, identificado con cedula de ciudadanía 12.226.361 de Pitalito, Jairo Meneses Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía 96.353.858 de El Doncello, Jose Meneses Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía 96.353.858 de El Doncello y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra, identificado con cedula de ciudadanía 1.114.821.218 de El Cerrito, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 000797 DE 2017

Página 13 de 14

(31 AGO. 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a los señores Luis Evelio Gómez Casas, identificado con cedula de ciudadanía 16.857.814 de El Cerrito, Fernando de Jesús

Loaiza Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 1.116.722.743 de Trujillo, Gilberto Antonio Toro Cañas, identificado con cedula de ciudadanía 12.226.361 de Pitalito, Jairo Meneses Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía 96.353.858 de El Doncello, Jose Meneses Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía 96.353.858 de El Doncello y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra, identificado con cedula de ciudadanía 1.114.821.218 de El Cerrito; en calidad de presuntos responsables de los siguientes CARGOS:

- **CARGO PRIMERO:** Erradicación y aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.
- **CARGO SEGUNDO:** Afectación a los recursos naturales y al medio ambiente por las emisiones atmosféricas provenientes de la quema del producto forestal.

Parágrafo: Conceder los señores Luis Evelio Gómez Casas, Fernando de Jesús Loaiza Hernández, Gilberto Antonio Toro Cañas, Jairo Meneses Ortiz, José Meneses Ortiz, y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los señores Luis Evelio Gómez Casas, Fernando de Jesús Loaiza Hernández, Gilberto Antonio Toro Cañas, Jairo Meneses Ortiz, José Meneses Ortiz, y Gustavo Adolfo Gómez Saavedra, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 14

RESOLUCION 0740 No. **000797** DE 2017

(**31 AGO. 2017**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en el Municipio de Guadalajara de Buga (V), **31 AGO. 2017**

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IRIS EUGENIA URIBÉ JARAMILLO
Directora Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-002-393-2017.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Ing. Diego Fernando Quintero Alarcón. Coordinador UGC S.G.S.C.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez, Abogado Especializado.